CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 382-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre 2022, las 19H36.-

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por señor Christian Fabián González Narváez, en su calidad de representante del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, contra la resolución Nro. PLE-CNE-115-27-10-2022 con la que el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación en contra de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022 y con esto la calificación e inscripción de la candidatura de la señora Carina Vance Mafla para la dignidad de CONCEJAL RURAL, CANTÓN QUITO para las elecciones seccionales y CPCCS 2023.
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto la precandidata Carina Vance Mafla, no cumplió lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2) del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 literales a) y b); de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2064-O de 09 de diciembre de 2022; b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-5720-OF de 10 diciembre de 2022 suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2022, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito del señor Christian Fabián González Narváez, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-115-27-10-2022[1]. Conforme consta de la razón sentada por el señor secretario general de este Tribunal, al momento de proceder a la verificación de firmas en el sistema *"FirmaEC"* emite una notificación que indica: *"Documento sin firmas"*.

2. Con fecha 01 de noviembre de 2022, se realizó el correspondiente sorteo y se le asignó a la causa el número 382-2022-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral[2].

[1] Expediente fs. 2-13
[2] Expediente fs. 16 y 17

3. Mediante auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, el juez sustanciador en lo principal dispuso al recurrente que, en el plazo de (2) dos días, complete y o aclare su recurso amparado en lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Así mismo, ordenó al Consejo Nacional Electoral que en el mismo plazo remita el expediente íntegro referente a la resolución PLE-CNE-115-27-10-2022[3].

4. El 04 de noviembre de 2022, el abogado Msc. Santiago Vallejo Vásquez, secretario General del Consejo Nacional Electoral ingresó, por la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4798-OF en una foja (01) y como anexos (68) sesenta y ocho fojas, con el cual remite el expediente íntegro, debidamente certificado, referente a la resolución No.PLE-CNE-115-27-10-2022.[4]

5. Mediante escrito ingresado por Secretaría General de este Tribunal, el 04 de noviembre de 2022, en doce (12) fojas y treinta y un fojas (31) en calidad de anexos, el recurrente señor Christian Fabián González Narváez, cumplió lo dispuesto en auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022.[5]

6. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral por medio de: i) la resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 el 08 de noviembre de 2022, resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dio por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; ii) con resolución Nro. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.; y, iii) resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, resolvió principalizar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral. [6]

7. Con auto de 11 noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa No. 382-2022-TCE y en lo principal se dispuso remitir a los jueces del Tribunal copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.[7]

8. Auto de sustanciación de 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral, por intermedio a su presidenta magíster Diana Atamaint Wamputsar, remita: i) padrón electoral correspondiente al proceso electoral "ELECCIONES GENERALES 2021" de 07 de febrero y 11 de abril de 2021; ii) determine el domicilio y circunscripción electoral para las ELECCIONES GENERALES 2021" de 07 de febrero y 11 de

[3] Expediente fs. 18 a 19.
[4] Expediente fs. 24-92
[5] Expediente fs. 125-136
[6] Expediente fs. 147-154
[7] Expediente fs. 138-139

abril de 2021; iii) historial electoral desde el año 2014 hasta la presente fecha; iv) precise si existe o no cambio de domicilio electoral de la ciudadana Carina Vance Mafla; en el caso de existir un cambio de domicilio electoral especificar el día, mes y año que se realizó.[8]

9. Oficio No.TCE-SG-OM-2022-2064-O de 09 de diciembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal y dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.[9]

10. Oficio No.CNE-SG-2022-5720-OF de 10 de diciembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual dio cumplimiento al auto de 09 de diciembre de 2022.[10]

11. Mediante acción de personal 213-TH -TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022, el Pleno del Tribunal resolvió la subrogación del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez.

Con los antecedentes expuestos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realiza en siguiente análisis:

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

LEGITIMACIÓN

13. De la constatación de los documentos que se desprenden del expediente procesal, el señor Christian Fabián González Narváez[11] ha acreditado en legal y debida forma ser el representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244, se encuentra legitimado para comparecer ante este Tribunal y presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

[8] Expediente fs. 155 a 155 vuelta.
[9] Expediente fs. 160
[10] Expediente fs. 162-170
[11] Expediente fs. 69

OPORTUNIDAD

14. El penúltimo inciso del artículo 269 determina que los recursos subjetivos contencioso electorales podrán ser presentados por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida.

15. El inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre.

16. La resolución PLE-CNE-115-27-10-2022 fue emitida el 27 de octubre de 2022 y notificada al señor Christian Fabián González Narváez el día 28 de octubre de 2022. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 30 octubre de 2022.[12]

17. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración [13]

18. En primer lugar, el recurrente señala que la resolución No. PLE-CNE-115-27-10-2022 *"vulneran derechos y se constituyen en obstáculos interpuestos por la administración, que generan limitaciones acceso a derechos constitucionales y el ejercicio de los derechos de participación, que finalmente se constituyen en elementos de ilegalidad" (sic).*

19. A continuación, manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Pichincha "resolvió *no calificar la lista de candidaturas a concejales rurales, aduciendo que la ciudadana Carina Isabel Vance Mafla con cédula Nro. 1707355986 no cumple con el requisito de "Pertenencia por nacimiento" señalando: " (...) Nació en Estados Unidos (...)".*

20. Agrega, que ante aquello *"con fecha 20 de octubre 2022, se solicitó mediante impugnación y con los respectivos justificativos jurídicos que: "(...) En virtud de los argumento antes expuestos y en amparo a lo establecido en el artículo 105 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular solicitó se revise y deje sin efecto la negativa a mi candidatura como Concejala Rural del Cantón Quito por el Movimiento "Revolución Ciudadana" Listas, para las elecciones seccionales 2023, ya que de*

[12] Expediente fs. 16
[13] Expediente fs. 107-124

mantenerse dicha negativa se constituiría en víctima directa de la vulneración de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, puesto que las circunstancias antes expuestas derivan de su condición de migrante y por principio constitucional para garantizar una protección adecuada de sus derechos, se debe circunstancias y situación de manera analizar las individual."

21. Sin embargo, señala que el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución impugnada, decidió sin ningún tipo de motivación negar la impugnación planteada, al considerar que la ciudadana Carina Isabel Vance Mafla no cumple con el requisito de pertenencia exigido por la ley.

22. A continuación, transcribe un extracto de la resolución impugnada y señala que la pre candidata *"[d]esde 2013, ha vivido en Yaruquí, parroquia rural del Distrito Metropolitano de Quito, localidad donde hace 9 años aproximadamente adquirió un bien inmueble a su nombre. Durante 5 años y 2 meses vivió en Estados Unidos de América- EEUU por motivos laborales que cumplió durante los primeros 3 años en ISAGS/ UNASUR y posteriormente los 2 últimos años y 2 meses mantuvo sus estudios de doctorado en la Universidad de Tulane, es decir, desde 2016 al 2021. Por causas de fuerza mayor derivadas de las restricciones de movilidad establecidas en Estados Unidos de América – EEUU así como en la República del Ecuador por la presencia del COVID-19 y la declaratoria a nivel mundial de pandemia, se le imposibilitó cambiar el registro domiciliario ante el Consejo Nacional Electoral y por consiguiente derivó la imposibilidad de sufragar en el último proceso electoral efectuado en el año 2019".*

23. Además, alega que desde marzo de 2022 se encuentra registrada nuevamente ante el CNE en Yaruquí, parroquia rural del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que *"he radicado mi domicilio en Ecuador desde el año 2021, fecha en la cual regresé a la parroquia rural de Yaruquí".*

24. Por lo expuesto, manifiesta que *"[e]n ese sentido se colige que la resolución adoptada por el órgano administrativo electoral contiene una argumentación jurídica insuficiente, puesto que, acoge el informe emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, cuya motivación se basa en señalar " (...) Negar la impugnación interpuesta por el señor Christian Fabián González Narváez, quien suscribe como Procurador del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en Pichincha, en contra de la Resolución CNE-JPEP-SP-28-13-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 13 de octubre de 2022, por cuanto, la referida organización política no subsanó los requisitos incumplidos; ya que la señora Vance Mafla Carina Isabel, candidata a Primer Concejal Rural del cantón Quito, no cumple con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2), artículo 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) Y b); Y, articulo 13 literal h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...) " estas argumentaciones no han realizado una interpretación correcta de la normativa electoral conforme a Derecho, sino que, la subsume a un tema de procedencia o improcedencia de pertenencia".*

25. Por otro lado, arguye que "[*como se puede colegir y evidenciar, Carina Isabel Vance Mafla con cédula Nro. 1707355986 es ciudadana ecuatoriana por naturalización y además migrante que posee los mismos derechos que cualquier otro ciudadano de la República del Concejales Rurales del Cantón Quito por el Movimiento "Revolución Ciudadana" Lista 5, para las elecciones seccionales 2023 manifestando que se encontraba empadronada en América Latina el caribe y África, Brasil, constituye como una discriminación y vulneración a sus derechos establecidos en el numeral 2 del artículo 11 la Constitución de la República del Ecuador*".

26. Así mismo, manifiesta que *"los hechos por los cuales se motiva la no calificación son ajenas a la voluntad, al control y o al imperio de la persona, por ende, jamás puede constituirse como causa para generar un hecho de gravamen y de obstaculización de la administración para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido"*.

27. Respecto del derecho a la motivación, el recurrente cita varias sentencias que desarrollan este derecho y señala que *"la jurisprudencia aplicable, en concordancia con el principio de interdicción de la arbitrariedad establecido en el artículo 18 ibídem, el cual establece que los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad y no podrán hacer interpretaciones arbitrarias, esto enmarcado en los principios de seguridad jurídica y confianza legitimación, conforme lo señala artículo 22 del Código Orgánico Administrativo el cual señala que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad y que los derechos de los administrados no podrán ser afectados por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos"*.

28. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- **a.** Nombramiento de representante legal y/o certificación del registro del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5 en el CNE.
- **b.** Pedido de impugnación a negación de calificación de candidatura de Carina Isabel Vance Mafla, de 20 de octubre de 2022.
- **c.** Resolución PLE-CNE-115-27-10-2022.
- **d.** Impresiones de facturas electrónicas de pagos de servicios básicos años 2019 y 2022.
- **e.** Certificado de votación, exención o pago de multa por no votación segunda vuelta elecciones generales 2021.
- **f.** Impresión certificado de empadronamiento, donde consta domicilio electoral en Yaruqui, lugar de domicilio permanente.
- **g.** Certificado de Estudio de la Universidad de Tulane
- **h.** Impresión de certificado electrónica de movimiento migratorio Nro. SDAM-V-MM-181-003-2022-002796

29. En cuanto a su escrito de aclaración se ratificó que el acto por el cual recurre al Tribunal Contencioso Electoral es la resolución No. PLE-CNE-115-27-10-2022, en la cual se negó la candidatura de la señora Carina Isabel Vance

Mafla.

30. Además, expuso que Carina Isabel Vance Mafla, cumple con el estado de pertenencia con la parroquia de Yaruquí, que su estado de ausencia entre el 2019 y 2021 provocó no haber sufragado en su domicilio.

31. Manifestó que la precandidata está amparada con lo dispuesto en el artículo 292 del Código de la Democracia, y que era responsabilidad del Consejo Nacional Electoral verificar y contrastar la documentación aportada, recalca ~~que no se sacrificarán derechos de participación por ser migrante~~.

ANÁLISIS JURÍDICO

32. En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **¿La precandidata, Carina Isabel Vance Mafla cumple con el requisito de pertenencia dispuesto en el artículo 95 numeral 2) de Código de la Democracia?**

33. En primer lugar es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia, en su parte pertinente, establece para ser concejal distrital o municipal se requiere estar en goce de los derechos políticos "*haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución*".

34. Por su parte, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala que los ciudadanos podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desean participar de las siguientes formas:

a) *Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de*
haber nacido en la respectiva jurisdicción. (...) La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

b) *Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar*

en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

35. De la lectura de las normas transcritas, se puede observar que para que un ciudadano cumpla con el requisito de pertenencia o bien debe: a) haber nacido en la jurisdicción en la cual de desea representar; o, b) haber vivido en ella, en este último caso se debe constatar que: i) haya vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; ii) conste en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, iii) haber sufragado en dicho lugar en el último proceso electoral. Cabe resaltar que la norma en cuestión, en relación a estos últimos supuestos usa la conjunción "y" por lo que se debe cumplir con los requisitos de forma concurrente.

36. Dicho esto, este Tribunal pasa a analizar si Carina Isabel Vance Mafla (en adelante "la precandidata") cumple los supuestos referidos en el párrafo ut supra.

37. Respecto del primer requisito este Tribunal observa que, conforme se desprende de la certificación emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación[14], la ciudadana Carina Isabel Vance Mafla nació en Estados Unidos de América, el 19 de octubre de 1977. Por lo tanto, se verifica que no cumple con el requisito de pertenencia por nacimiento.

38. En tal sentido, corresponde pasar a verificar si la candidata cumple el requisito de pertenencia por haber vivido en la jurisdicción a la cual desea representar, para lo cual analizará los supuestos del párrafo 36 ut supra.

39. Respecto del primer supuesto, esto es que previo a la inscripción de su candidatura haya vivido, al menos dos años, en la jurisdicción en cuestión, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones.

40. De la lectura del propio recurso planteado ante este Tribunal, se observa que el recurrente manifestó que la precandidata *"ha radicado su domicilio en Ecuador desde el año 2021 fecha en la cual regresó a la parroquia rural de Yaruquí"*. Así mismo, señaló que *"desde el 2022 se encuentra registrada ante el CNE en Yaruquí, parroquia rural del Distrito Metropolitano de Quito"*.

41. Es decir, de acuerdo a la propia afirmación del recurrente la precandidata se encuentra viviendo en la parroquia Yaruquí desde el año 2021. Ahora bien, del expediente se observa que la candidatura en cuestión, conforme el

[14] Fs. 17 vuelta

calendario electoral aprobado por el CNE, pudo haber sido inscrita durante el periodo del 20 de agosto al 20 de septiembre.

42. Adicionalmente, el Tribunal constata que conforme la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, la señora Carina Isabel Vance Mafla se encontraba registrada en el padrón electoral correspondiente al proceso electoral "Elecciones Generales 2021", de 7 de febrero de 2021, en la circunscripción del exterior, América Latina, El Caribe y África. De forma específica, en el país de Brasil, zona Río de Janeiro[15]. Así mismo, se observa que la pre candidata registró su cambio de domicilio electoral a "Pichincha/Quito/Yaruquí" el 05 de marzo de 2022.

43. Por lo tanto, este Tribunal concluye que del expediente existe información suficiente orientada a demostrar que la señora Carina Isabel Vance Mafla no ha vivido en la parroquia Yaruquí, al menos dos años antes de la inscripción de su candidatura a concejal rural ni que conste empadronada en dicha jurisdicción.

44. En tal sentido, y dado que, como se dijo previamente, los requisitos señalados en el párrafo 35 ut supra son concurrentes, resulta inoficioso pronunciarse sobre la imposibilidad de que la precandidata haya votado parroquia Yaruquí, conforme lo alegó el recurrente, dado que se ha demostrado que la pre candidata no cumple con el requisito de pertenencia, conforme el análisis realizado previamente.

45. En cuanto a las alegaciones relacionadas a la falta de motivación en la resolución impugnada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones.

46. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que *"[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*

47. La Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[16]".

48. Contrario a lo que manifiesta el recurrente, este Tribunal, de la revisión de la resolución en cuestión, observa que en primer momento el Consejo Nacional Electoral citó las normas pertinentes, al requisito de pertenencia, de forma posterior verificó cada uno de los supuestos, y al observar que la precandidata

[15] Fs. 168.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

no logró justificar dicho requisito, decidió negar la inscripción de la candidatura.

49. Así las cosas, se corrobora que la resolución impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Christian Fabián González Narváez, representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana contra la resolución No. PLE-CNE-115-27-10-2022, expedida por el Pleno Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: hijodeabel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 164
b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 03

TERCERO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA Presidenta (s),** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ.**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 22 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNALCONTENCIOSO ELECTORAL
jdps